

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00253 00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Ligia Marina Trejos Gaviria
DEMANDADOS:	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN – NO REPONE

Procede el Juzgado a decidir los recursos de reposición formulados por la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y por Empresas Públicas de Medellín, contra el auto del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2020 se radicó la demanda, contra la *Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P;* *Empresas Públicas de Medellín (EPM);* *Gobernación de Antioquia;* *Municipio de Medellín;* *Municipio de Ituango;* *Municipio de Tarazá,* pretendiendo, entre otras cosas, que se declare la responsabilidad administrativa de estas entidades por los presuntos daños y perjuicios padecidos por la parte demandante, cuando, previa alerta de evacuación, se vio obligada a evacuar su vivienda, por el supuesto riesgo inminente de desastre (desbordamiento del Río Cauca), como consecuencia de las aducidas fallas en el proyecto de la Hidroeléctrica Hidroituango.

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, el Juzgado resolvió admitir la presente demanda (*Archivo 05 del expediente digital*).

El 01 de junio de 2021, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se surtieron las diligencias de notificación de la admisión a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa y al Ministerio Público (*Archivos 07 del expediente digital*).

Mediante memoriales del 04 y 09 de junio de 2021, Empresas Públicas de Medellín y la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (*Archivos 08 y 09 del expediente digital*).

1. Argumentos del recurso

1.1. Empresas Públicas de Medellín. En su escrito de reposición argumentó que la demanda de la referencia no fue presentada en tiempo ya que se encuentra configurada la caducidad (*Archivo 08 del expediente digital*).

Para el efecto, indicó que, según la demanda, los hechos ocurrieron el 12 de mayo de 2018, por tanto, la caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, el 13 de mayo de 2018, por lo que los dos años de que hace referencia el artículo 164 ordinal 2 literal i del CPACA, se cumplían el 13 de mayo de 2020, y que si bien este término fue objeto de suspensión por el Acuerdo 564 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y además tuvo en cuenta la suspensión derivada de la presentación del requisito de procedibilidad consistente en intentar acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría, en todo caso de acuerdo con un cuadro sinóptico que allega al recurso, para la fecha en que radicaron la solicitud de conciliación -08 de octubre de 2020- y en todo caso luego la demanda, ya se había caducado la oportunidad para demandar.

Finalmente, indicó que si bien en el escrito de demanda se sostiene que la caducidad no ha operado porque en el caso se presenta un daño continuado, esto no es cierto, porque si hipotéticamente se hubiese producido un daño, el mismo sería de carácter concreto, cierto y determinado, habiéndose presentado el 12 de mayo de 2018, como lo señaló la parte demandante.

1.2. La Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., en su recurso de reposición, se pronunció en similares términos que Empresas Públicas de Medellín (*Archivo 09 del expediente digital*).

2. Trámite del recurso

Por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se corrió el traslado del recurso de reposición interpuesto, el cual inició el 09 de diciembre de 2021 y finalizó

el 14 de diciembre de 2021 y ninguna de las partes se pronunció al respecto (*Archivo 13 del expediente digital*).

CONSIDERACIONES

1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición.

De conformidad con el artículo 242 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

En tales términos, se advierte que el recurso propuesto es procedente, teniendo en cuenta que se puede interponer contra *“todos los autos”*.

Respecto a su oportunidad, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone, entre otras cosas, que *“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*.

El auto del asunto de la referencia fue notificado por correo electrónico conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el 01 de junio de 2021 y los recursos de reposición fueron interpuestos por escrito el 04 y 09 de junio de 2021, dentro de los tres días siguientes a su notificación, por lo que están en término.

Respecto al trámite, el artículo 319 *ibidem*, indica que *“Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*.

2. De la caducidad del medio de control de reparación directa.

La caducidad como presupuesto procesal se configura *“cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la*

*demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido”*¹. Dentro de este concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la Ley ha establecido, y la demanda no se haya presentado en oportunidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

La disposición contempla el término dentro del cual se debe acudir a la jurisdicción por el medio de control de reparación directa que por regla general es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión del caso, con dos excepciones:

- a) Cuando el demandante tuvo conocimiento del daño, *“siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*
- b) En los casos de la desaparición forzada: *“i) el término de los dos años se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima, o ii) en su defecto, a partir de la sentencia adoptada en el proceso penal.”*

3. Derecho fundamental de acceso a la justicia, desarrollo principios “Pro Homine”, “Pro Damato” y “Pro Actione”.

En materia de caducidad en procesos de reparación directa, sin mayores disquisiciones, la jurisdicción contenciosa administrativa en forma pacífica ha aplicado los principios *“Pro Homine”, “Pro Damato” y “Pro Actione”* para

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, pag 179.

garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia. A ese respecto, ha dicho el Consejo de Estado²:

“Ante la situación planteada, lo procedente, a juicio de la Sala, es permitir que se continúe con el trámite del proceso de la referencia, a fin de que en la sentencia que ponga fin al proceso se analice, junto a la totalidad de pruebas allegadas con la demanda y las que posteriormente se recauden, si el fenómeno jurídico de la caducidad operó respecto del medio de control de reparación directa incoado³.”

Lo anterior, en virtud de la prevalencia del derecho fundamental del demandante de acceso a la administración de la jurisdicción y de los principios Pro Actione y Pro Homine previstos en los artículos 205 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴, respectivamente, así como del principio Pro Damato el cual “busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas⁵”.

4. Sobre la caducidad mediante sentencia anticipada.

El numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (Negrillas y Subrayas propias).

De lo anterior se puede concluir que se puede dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el Juez encuentre probada, entre otras, la caducidad.

5. Caso concreto.

Como se expuso en precedencia, la parte actora demandó a la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., a Empresas Públicas de Medellín, al Departamento de Antioquia, al Municipio de Medellín, al Municipio de Ituango y al Municipio de Tarazá, a fin de que se declare la responsabilidad

² Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección “B” radicado **05001-23-31-000-2012-00054-01(49371) del 31 de agosto de 2015.**

³ Teniendo en cuenta, además, el tiempo en que, de conformidad con la constancia obrante a folios 18 a 20 del cuaderno 1 –de conciliación extrajudicial–, dicho término estuvo suspendido.

⁴ Incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1992.

⁵ Auto de 13 de diciembre de 2007, expediente 33991, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

administrativa de estas entidades por los presuntos daños y perjuicios padecidos por la parte demandante, cuando, previa alerta de evacuación, se vio obligada a evacuar su vivienda, por el supuesto riesgo inminente de desastre (desbordamiento del Río Cauca), como consecuencia de las aducidas fallas en el proyecto de la Hidroeléctrica Hidroituango.

La demanda fue admitida el 18 de diciembre de 2020 y el 01 de junio de 2021, por intermedio de la Secretaría del Despacho, se surtieron las diligencias de notificación de la admisión a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa y al Ministerio Público.

El 04 y 09 de junio de 2021, Empresas Públicas de Medellín y la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., interpusieron recurso de reposición contra el auto admisorio, argumentando que en el presente caso se encuentra probada la caducidad, de acuerdo con el conteo de los términos aun teniendo en cuenta la suspensión de éstos por efectos de la Pandemia, y otro lado, considera que si bien en el escrito de demanda se sostiene que la caducidad no ha operado porque en el caso se presenta un daño continuado, esto no es cierto, porque si hipotéticamente se hubiese producido un daño, el mismo sería de carácter concreto, cierto y determinado, habiéndose presentado el 12 de mayo de 2018, como lo señaló la parte demandante. Que por estas razones debe reponerse la decisión y rechazarse la demanda por caducidad.

Ahora bien, sabido es que conforme con la jurisprudencia pacífica cuando exista duda razonable sobre el término de caducidad del medio de control, el juez debe admitir la demanda y agotar el debate probatorio que lo conduzca a tomar una decisión en garantía de derecho fundamental al acceso a la justicia.

En relación con el deber de admisión del medio de control cuando no está claro que opera el fenómeno de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado: *“(...) considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al*

*proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad (...)*⁶

Tratándose de los asuntos relacionados con responsabilidad extracontractual del Estado, la jurisprudencia contenciosa administrativa, de vieja data ha aplicado los principios *proactione* y *prodamoto* que sugieren que, “(...) ante la dubitación respecto de la caducidad de la acción, es necesario decantarse por la posición que procure el acceso a la administración de justicia y garantice la tutela judicial efectiva de quien acude a la judicatura, sin afectar el derecho a la seguridad jurídica de quien es demandado (...)”⁷. No obstante, también se han resuelto casos en que la caducidad resulta evidente en aras de la economía procesal, pero como se indicó, no es el caso de la referencia.

En el caso concreto teniendo en cuenta lo expuesto por las partes y revisadas las pruebas obrantes en el proceso, el Despacho concluye que en este momento procesal no se encuentra probado que el supuesto daño acaecido por la parte actora sea o no continuado, razón por la que no está llamada a prosperar la solicitud de rechazó de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En esa dirección el proceso deberá continuar con su curso hasta la etapa en que se tome una decisión que ponga fin a esta instancia; pues sólo después de efectuar un examen minucioso de los antecedentes administrativos y del material probatorio que se logre recaudar dentro del trámite del proceso judicial, será posible determinar si hay lugar o no a declarar la existencia de la caducidad del medio de control de Reparación Directa en el caso *sub examine*.

Lo anterior, sin perjuicio de que, tal y como lo dispone el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se pueda dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, siempre y cuando el Juez cuente con los elementos que permitan probar la caducidad.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C; providencia del primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferida en el expediente con radicado No. 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586).

⁷ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de mayo de 2021 proferida en el radicado número: 76001-23-31-000-2001-02120-01(52796).

En conclusión, no se repondrá el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR el auto del 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: La presente decisión no es susceptible de ningún recurso, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 243 A del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: Se reconocen las siguientes personerías:

- A la profesional del derecho **CATALINA MONTOYA TORO** portadora de la T.P. No. 161.851 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en los términos del poder conferido (*Archivo digital 08 pág.04*).
- Al profesional del derecho **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ PULGARÍN** portador de la T.P. No. 288.813 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. en los términos del poder conferido (*Archivo digital 09 pág.19*).
- Al profesional del derecho **GIOVANNI ALBERTO OSORIO CASTAÑEDA** portador de la T.P. No. 301.268 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de Municipio de Ituango en los términos del poder conferido (*Archivo digital 12*).

CUARTO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3234f0b69fdf6100f0428d201f1a945c221537d03de0ae502da8e7133cb22e**

Documento generado en 22/07/2022 01:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 25/07/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria